

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	23/12/2025 08:52	Fecha/hora resolución	23/12/2025 10:15
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000002534
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000043-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Inspirometro incentivo por volumen /2-39-01-0090		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001222 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	22/10/2025 17:01	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDIC A SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	No aplica ▼	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I- Que mediante auto No. 8052025000002205 del 03 de noviembre del 2025 se otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y a la Adjudicadora. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II- Que mediante auto No. 8052025000002288 del 17 de noviembre del 2025, se concedió audiencia especial a la Administración Licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

IV- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I- SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor n.º 2025LY-000043-0001101142, con el objeto de adquirir dispositivos inspirómetro incentivo por volumen, descartables, destinados a pacientes adultos y/o pediátricos, elaborados en material plástico duro, liviano y transparente. En el marco de dicho procedimiento, se adjudicó la única partida y la única línea a la empresa Nutricare Sociedad Anónima.

II- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA.

En el marco del presente procedimiento de contratación, la Administración licitante, mediante análisis técnico efectuado por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Terapia Respiratoria, emitió el Acta de Recomendación Técnica en la sesión ordinaria n.º 0032-2025 de fecha 4 de setiembre de 2025, concluyendo que la empresa Hospimédica Sociedad Anónima, no cumple con los requisitos técnicos solicitados en el presente concurso. (ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/ Resultado final del estudio de las ofertas/ HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA/ Resultado de verificación/ Registrar resultado final del estudio de las ofertas/ [Información de la oferta]/ Verificación: 05/09/2025 13:10/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida/ Documento: ANÁLISIS Y RECOMENDACION TECNICA.pdf 560.03 KB).

En virtud de lo anterior, la empresa interpone recurso de apelación con el fin de acreditar su legitimación, los cual será objeto de análisis a continuación

a-) Sobre el acople con una válvula unidireccional.

Conforme al pliego de condiciones, versión de ficha técnica n.º 036, en el apartado once se establece que el dispositivo debe disponer de un acople con válvula unidireccional, que no permita la exhalación hacia el interior del dispositivo. (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000043-0001101142 [Versión Actual 14/07/2025]/ Ingreso del pliego de condiciones/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Archivo adjunto: 1.FICHA 2-39-01-0090 V0036.pdf 0.14 MB).

En concordancia con lo anterior, el análisis técnico realizado por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Terapia Respiratoria concluyó que la empresa apelante no cumple con dicha especificación. Señala, además, que el incumplimiento reviste carácter trascendental, en tanto la ausencia de la válvula unidireccional permitiría la exhalación al interior del dispositivo, permitiendo la proliferación de microorganismos y además el paciente se puede confundir la maniobra de inspiración y, en su defecto, exhalar.

El apelante, en sus alegatos sostiene que el insumo ofertado, inspirómetro Voldyne 4000 de Medline, cumple con el objetivo técnico esencial de impedir la proliferación de microorganismos ante exhalaciones accidentales. Afirma que la seguridad del dispositivo no depende exclusivamente de una válvula unidireccional, sino de un diseño estructural que gestiona de manera eficiente el flujo de aire frente a eventos no deseados durante su uso.

Asimismo, indica que el diseño del equipo permite la liberación pasiva del aire exhalado, evitando la contaminación del sistema, la acumulación de presión interna y el riesgo de reinhalación de dióxido de carbono. Esta capacidad de respuesta ante errores de uso asegura la integridad clínica del dispositivo y la seguridad del paciente, cumpliendo con la finalidad preventiva exigida a estos instrumentos médicos sin necesidad de componentes mecánicos adicionales.

Para respaldar su posición, el apelante aportó un documento suscrito por el Product Manager de Medline Latinoamérica, en la cual se detalla el funcionamiento del sistema abierto del inspirómetro. Dicho informe técnico señala que la estructura del dispositivo facilita un flujo libre de aire en ambas direcciones bajo circunstancias accidentales, constituyendo una característica de diseño orientada a la tolerancia de errores y a la confiabilidad clínica en el entorno hospitalario.

En ese sentido, el apelante argumenta que la descalificación de su oferta se basó en un incumplimiento de carácter intrascendente. Según la documentación técnica aportada, pretende demostrar que el modelo ofertado alcanza el estándar de bioseguridad requerido, al garantizar que su configuración estructural previene la contaminación del sistema de manera equivalente a los dispositivos que utilizan válvulas, validando así la idoneidad del insumo propuesto.

Por su parte, la Administración licitante sostiene que la ausencia de una válvula unidireccional en el inspirómetro Voldyne 4000 constituye un incumplimiento de carácter trascendental, en tanto compromete la seguridad e higiene del dispositivo. Argumenta que dicha pieza resulta indispensable para bloquear el flujo de aire exhalado hacia el interior del equipo, evitando la acumulación de humedad, dióxido de carbono y microorganismos que podrían contaminar el sistema y afectar la integridad del tratamiento respiratorio.

Asimismo, señala que desde una perspectiva funcional la válvula garantiza la precisión en la medición del esfuerzo inspiratorio del paciente, pues asegura que el movimiento del indicador interno responda únicamente al volumen de aire inhalado, eliminando oscilaciones inversas derivadas de exhalaciones accidentales que distorsionarían la lectura clínica. De este modo, la válvula se configura como un componente esencial para obtener datos fidedignos sobre la evolución y recuperación pulmonar del usuario.

De igual manera, enfatiza que el flujo unidireccional protege al paciente al evitar presiones positivas o resistencias internas que podrían resultar contraproducentes en escenarios postoperatorios. Al dirigir la inhalación a través del dispositivo y permitir la exhalación libre hacia el ambiente, se promueve un patrón respiratorio más natural y seguro, simplificando la técnica de uso y favoreciendo la adherencia terapéutica en poblaciones vulnerables como adultos mayores o pacientes pediátricos.

En consecuencia, la Administración rechaza la posibilidad de considerar esta omisión como un defecto menor, dado que incide directamente en la eficacia y calidad del dispositivo médico. Determina, por tanto, que la válvula unidireccional no constituye un elemento accesorio, sino un requisito esencial para salvaguardar la confiabilidad clínica, la facilidad de operación y, principalmente, la seguridad del paciente durante su terapia respiratoria.

Como punto de partida, este Despacho Contralor recuerda que, conforme al artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y al artículo 262 de su Reglamento, el recurso de apelación no constituye una mera manifestación de inconformidad, sino un acto procesal que exige fundamentación suficiente.

En efecto, dichas normas establecen que corresponde al recurrente aportar estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado. De esta manera, la carga de la prueba recae sobre el apelante, quien debe demostrar fehacientemente que la decisión administrativa resulta contraria al ordenamiento jurídico o técnicamente errónea.

Ahora bien, en el caso concreto la empresa apelante presentó documentación emitida por la casa fabricante. Sin embargo, dicho documento, de carácter meramente referencial, carece del valor probatorio necesario para desvirtuar un criterio técnico institucional. Conforme al artículo 262 del Reglamento, cuando se discrepa de estudios técnicos, deben aportarse dictámenes elaborados por profesionales calificados, con rigor científico, que acrediten, en este caso, que el insumo ofertado ofrece el mismo nivel de bioseguridad que aquel requerido por la Administración.

Por otra parte, esta Contraloría observa que el pliego de condiciones, versión de ficha técnica n.º 036, en el apartado "5.3 Tipo de pruebas que se van a realizar a las muestras: 5.3.1 Organolépticas", dispone que: (...) *En caso de que, durante el análisis organoléptico de cualquiera de las muestras, se presente duda razonable sobre la calidad y seguridad física y/o biológica del producto en cualquiera de sus partes, se solicitará enviar el artículo a un análisis especializado, hecho por un laboratorio certificado por el Ente Costarricense de Acreditación, que verifique y certifique los aspectos puestos en duda sobre las características del producto, todo este proceso con cargo al oferente. (...).*

En concordancia con lo anterior, el pliego de condiciones es claro, establece que ante dudas sobre la seguridad física o biológica, se podía requerir un análisis de un laboratorio certificado por el ECA, es decir, se visualizó que un tercero acreditara el cumplimiento. El apelante, lejos de proponer o aportar evidencia de un tercero independiente y acreditado que validara su alegato de seguridad por diseño, se limitó a presentar

manifestaciones unilaterales del fabricante, las cuales resultan meramente argumentativas al no venir acompañadas de estudios científicos o certificaciones de laboratorios independientes que respalden su alegato, las cuales carecen de la eficacia probatoria necesaria para desplazar el análisis técnico realizado por la Administración respecto de la esencialidad de la válvula unidireccional y, por ende, para acreditar la seguridad biológica del dispositivo.

De conformidad con lo expuesto, ante el cuestionamiento de la Administración correspondía al apelante presentar prueba técnica emitida por laboratorio certificado por el Ente Costarricense de Acreditación, lo cual omitió. En consecuencia, considerando que el apelante no ha logrado fundamentar y acreditar debidamente que su oferta es elegible para la Administración, por lo que se declara **sin lugar** el recurso.

Finalmente, en atención a la forma en que se resuelve este extremo y conforme al principio de economía procesal, se omite pronunciamiento sobre los demás alegatos, por carecer de interés para los efectos de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/12/2025 09:25	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/12/2025 10:14	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/12/2025 10:15	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/01/2026 23:59
---	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-02420-2025	Fecha notificación	23/12/2025 11:01
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------